

ARTICULO VI

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados, originarios de Honduras o del Canadá, después de ser importados en el otro país, estarán exentos de todo impuesto, derecho, gravamen o tributo interno distinto o más elevado que el que se aplique a los productos similares de cualquier otro de origen extranjero.

ARTICULO VII

- a) En caso de que el Gobierno de uno o de otro país deje de conceder el trato de nación más favorecida a un tercer país a través del cual pasen en tránsito las mercancías procedentes de Honduras al Canadá, o viceversa, o que adopte cualquier medida que, aun cuando no esté en oposición con los términos de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como tendiente a anular o menoscabar cualquiera de sus objetivos, el Gobierno que haya adoptado tal medida prestará consideración a las representaciones y proposiciones que el Gobierno del otro país pueda hacerle, y le proporcionará la oportunidad de celebrar consultas con el objeto de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio.
- b) El Gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente las representaciones que el Gobierno del otro país pueda formular respecto al funcionamiento de las reglamentaciones aduaneras, al control de los cambios internacionales a las restricciones cuantitativas o su administración, a la observancia de las formalidades de aduana, a la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal, o a cualquier otro asunto referente a la aplicación de este Convenio. Cada Gobierno, al ser requerido, dará la oportunidad para celebrar consultas relativas a tales representaciones.
- c) Si, después de las debidas consultas arriba mencionadas, las partes contratantes no llegaren a un acuerdo, uno u otro Gobierno queda en libertad de denunciar este Convenio, en todo o en parte, y la terminación tendrá efecto al expirar un plazo de tres meses a contar de la fecha en que el otro Gobierno haya recibido tal denuncia.

ARTICULO VIII

El presente *Modus Vivendi* Comercial estará en vigor un año, prorrogable por tática reconducción mientras no sea denunciado por uno u otro Gobierno. La denuncia surtirá efecto al expirar un plazo de tres meses contados de la fecha en que el otro Gobierno haya recibido la denuncia respectiva.

El presente Convenio entrará en vigencia tan pronto como sea ratificado por la República de Honduras y publicado en "La Gaceta Oficial".

Hago válida esta oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"PEDRO PINEDA M."

*Subsecretario de Estado
Encargado del Despacho
de Economía y Hacienda*

Excmo. Señor Harry A. Scott

Embajador del Canadá, en Misión Especial,

CIUDAD.